

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2011-0430-TRA-PI

Solicitud de inscripción del Nombre Comercial “TIERRA DEL CAFÉ Y PIZZA”

GERARDO GUZMÁN ZÚÑIGA, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2659-2011)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO N° 129-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las nueve horas con veinte minutos del catorce de febrero de dos mil doce.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado David Matamoros Salazar, mayor, casado, con cédula de identidad número uno mil cuarenta y tres ochocientos veintiséis, en su condición de Apoderado especial del señor **GERARDO GUZMAN ZÚÑIGA**, quien es mayor, casado, comerciante, vecino de Puntarenas titular de la cédula de identidad número uno ochocientos veintisiete ciento ochenta y nueve, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con cincuenta y dos minutos cuarenta y cuatro segundos del dieciséis de mayo de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintiuno de marzo de dos mil once, el señor Gerardo Guzmán Zúñiga, en su condición personal, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción del nombre comercial



que el giro comercial del negocio es el de” Cafetería y Restaurante con especialidad en carnes y pizza”.

.
SEGUNDO. Que mediante resolución de las quince horas con treinta y cuatro minutos y cuarenta segundos del veintitrés de marzo de dos mil once, el Registro le previene al solicitante que existen objeciones para acceder al registro solicitado, y mediante la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las diez horas veintiséis minutos veintiún segundos del veintiséis de abril de dos mil once, realiza una segunda prevención so pena de tenerse por abandonada su solicitud y archivar las diligencias de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las nueve horas con cincuenta y dos minutos cuarenta y cuatro segundos del dieciséis de mayo de dos mil once, y en virtud de no haber cumplido el solicitante con las prevenciones antes citadas, declara el abandono de la solicitud de inscripción y ordena el archivo del expediente, todo conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley de Marcas.

CUARTO. Que inconforme con la citada resolución, el Licenciado David Matamoros Salazar, en su condición de Apoderado especial de Gerardo Guzmán Zúñiga, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día veinte de mayo de dos mil once, interpuso en contra de la misma, en tiempo y forma recurso de apelación, y una vez conferida la audiencia de mérito por este Tribunal, no expresó agravios.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del

plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter, de importancia para la resolución de este asunto.

SEGUNDO SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO Y LA APELACION. Al no constatar el Registro de la Propiedad Industrial el cumplimiento de lo solicitado, conforme a las prevenciones efectuadas al gestionante, declaró el abandono de la solicitud de inscripción y el archivo del expediente, fundamentado en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte el apoderado especial del señor Gerardo Guzmán Zúñiga, en su escrito de apelación alegó, que disentía de lo resuelto por la registradora, toda vez que argumentó que personalmente realizó el pago del entero bancario en la Oficina del Banco de Costa Rica de San Vito, Coto Brus, el 16 de marzo de 2011, por lo que es materialmente imposible que los enteros bancarios pagados por su persona, pudieran haber sido utilizados en otro documento del año 2006, es decir cinco años antes de su emisión,

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las quince horas con treinta y cuatro minutos y cuarenta segundos del veintitrés de marzo de dos mil once, le previno al solicitante para la tramitación de la solicitud del nombre comercial, lo siguiente: “(...)1. *Debe aclarar lo que desea proteger, ya que en la solicitud indica en el encabezado y folio primero frente, que desea proteger un Nombre Comercial, e indica en folio dos frente que solicita los*

servicios de la clase internacional 43. 2. Cabe resaltar, que si desea proteger es un establecimiento comercial debe indicar expresamente el giro comercial. 3. Se le indica al solicitante que el entero bancario aportado al consultarlo en nuestra base de datos refleja que ya se encuentra utilizado por el Registro Mercantil, por lo que debe aportar el pago respectivo de \$50 dólares para la solicitud del expediente 2011-2659 (...)", so pena de tenerse por abandonada su solicitud y archivarse estas diligencias de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Dicha resolución fue notificada al solicitante el día el 24 de marzo de 2011

Asimismo emite el Registro de la Propiedad Industrial una segunda prevención según resolución de las diez horas veintiséis minutos veintiún segundos del veintiséis de abril de dos mil once en la cual le indica *"(...) Consultado los enteros bancarios números: 2011-109195779 y 2011-109195809 del día 16 de marzo de 2011, de las 13:57:39 horas y 13:58:15 horas respectivamente, cancelados en el Banco de Costa Rica San Vito, a nombre de Registro Servicios Registrales por el acto de índice de Propietarios Deudores; los mismos se encuentran utilizados por Servicios Registrales para el Tomo 2006, Asiento 43979; siendo que para éste el Registro de la Propiedad Industrial, no puede utilizarlos en el proceso de inscripción de la marca 2. Debe el solicitante efectuar el pago de los \$50 dólares para continuar el trámite de inscripción de la marca de conformidad con el artículo 9.j) de la Ley de Marcas..."* La cual fue notificada al gestionante el 27 de abril de 2011.

El apoderado especial del señor Gerardo Guzmán Zúñiga, en fecha 27 de abril de 2011, presentó contestación de la prevención, sin embargo no cumple con lo prevenido, lo cual es la aportación del entero bancario por \$50 dólares, y siendo que en la prevención indicada se advirtió claramente al interesado que de no cumplir con lo requerido se procedería al archivo del expediente; el Registro de la Propiedad Industrial en resolución de las nueve horas cincuenta y dos minutos cuarenta y cuatro segundos del dieciséis de mayo de dos mil once resolvió declarar el abandono de la solicitud y por ende ordenó el archivo del mismo.

Así las cosas, el gestionante apela la resolución de mérito, indicando que realizó el pago del entero bancario en la Oficina del Banco de Costa Rica de San Vito, Coto Brus, el 16 de marzo de 2011, por lo que es materialmente imposible que los enteros bancarios pagados por su persona, pudieran haber sido utilizados en otro documento del año 2006, es decir cinco años antes de su emisión, no obstante no desvirtúa el apelante ante este Órgano de Alzada la situación del pago del entero bancario tal y como correspondía, razón por la cual comparte este Tribunal el fundamento dado por el Registro, en la resolución recurrida venida en alzada.

En efecto, según la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978 del 6 de enero del 2000, en su artículo 9°, la solicitud de registro será presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial, para ser examinada por un calificador de dicho Registro que verificará si cumple con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento, y en su defecto notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación bajo apercibimiento de considerarse abandonada (artículo 13 ibidem). En consecuencia la normativa es clara en que, ante la prevención de algún requisito de forma, su omisión es causal de rechazo de la gestión, acarreado el tener por abandonada la petición.

Ahora bien, debe tenerse presente el supracitado numeral **13** de la Ley de la materia, que regula lo concerniente al examen de forma que el registrador debe realizar a la solicitud respectiva, y para el caso de que no sean satisfechos todos los requerimientos del artículo 9° de la Ley y las disposiciones reglamentarias, en su párrafo segundo establece la posibilidad de subsanar la omisión de alguno de esos requisitos o cualquier ambigüedad que presente la solicitud, pero siempre que ello ocurra dentro del plazo de quince días hábiles y “(...) *bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud (...)*”.

Con relación a ello cabe recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (**Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27° edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398**); la no

subsanción, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada.

De tal forma que si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado o dentro de este pero de forma incorrecta, en consideración del principio de celeridad del procedimiento. Entendemos el trabajo y el tiempo que ha generado plantear la solicitud de marcas, pero al operador jurídico ante casos como éste, no le es posible hacer interpretación alguna, por cuanto el artículo 13 es muy claro e imperativo de acatamiento obligatorio ante los errores u omisiones devenidos del numeral 9 de cita.

CUARTO. Conforme lo anterior, estima este Tribunal que lo aducido por el recurrente en su escrito de apelación presentado el día veinte de mayo de dos mil once, resulta a todas luces improcedente, ya que dicho escrito no resulta una rectificación concordada con lo que al efecto establece el ordenamiento, no se considera un argumento para dar por cumplida la prevención, siendo ello motivo para tener abandonada la solicitud.

Por las consideraciones y citas legales que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado David Matamoros Salazar, en su condición de Apoderado especial de **GERARDO GUZMAN ZÚÑIGA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con cincuenta y dos minutos cuarenta y cuatro segundos del dieciséis de mayo de dos mil once, la que en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado David Matamoros Salazar, en su condición de Apoderado especial de **GERARDO GUZMAN ZÚÑIGA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con cincuenta y dos minutos cuarenta y cuatro segundos del dieciséis de mayo de dos mil once, la que en este acto se confirma, declarando el abandono de la solicitud del signo **“TIERRA DEL CAFÉ Y PIZZA” (DISEÑO)** . Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

EXAMEN DE LA MARCA

TE: EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.28